

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08-09-2021. A despacho el presente proceso informando que los demandados fueron notificados.

RICARDO AGUILAR GÓMEZ se notificó personalmente el 25 de Noviembre de 2019. Término para pagar la obligación cinco (5) Noviembre 26-27-28-29 diciembre 2 de 2019.

Término para excepcionar diez (10) días, Noviembre 26-27-28-29 diciembre 2-3-4-5-6-9- de 2019.

JESÚS ANTONIO SANCHEZ CASTAÑEDA fue emplazado y se notificó a través de curador ad.litem quien recibió correo electrónico el 22 de Julio: de 2021

Transcurrieron dos (2) días Julio 23-26 de 2021

Término para pagar la obligación cinco (5) días: Julio 27-28-29-30 y agosto 2 de 2021

Término para excepcionar diez (10) días: Julio 27-28-29-30 y agosto 2-3-4-5-6-9 de 2021

El curador ad-litem contestó dentro del término concedido, sin excepcionar.



Ma CLEMENCIA YEPES BERNAL

Oficial Mayor -2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio 2321
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE GIRALDO Y CIA LTDA
DEMANDADOS: JESÚS ANTONIO SANCHEZ CASTAÑEDA
 RICARDO AGUILAR GÓMEZ
RADICADO: 170014003002-2018-00728-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JESÚS ANTONIO SANCHEZ CASTAÑEDA Y RICARDO AGUILAR GÓMEZ, a fin de que se librara mandamiento para el cobro de capital por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios.

Por auto de fecha 23 de Enero de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte demandada RICARDO AGUILAR GÓMEZ se notificó personalmente el 25 de Noviembre de 2019 y durante el término de traslado guardó silencio. JESÚS ANTONIO SANCHEZ CASTAÑEDA fue emplazado y se notificó a través de curador ad litem quien contestó dentro del término concedido, sin excepcionar.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendado 23 de Enero de 2019.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: El remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen se hará conforme al art. 448 CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000 a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 09-09-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria